

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 .-: APARTADO

00/05: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil corbo

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción.	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.	1,00
Idem particulares: línea o fracción.	2,50

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

GOBIERNO CIVIL

ESTADISTICA PECUARIA

CIRCULAR

Las graves circunstancias por que atraviesa la ganadería requieren que por los gobernantes se vele para su defensa y coopere a su protección y fomento, a fin de evitar que sea objeto de aniquilamiento o destrucción riqueza tan importante para la economía nacional, actualmente necesitada de apoyo y auxilio de la autoridad.

Siendo indispensable, como medida previa, el conocimiento exacto de los contingentes de ganado de las diferentes especies domésticas que existen actualmente en cada término municipal, para que, una vez en posesión de los datos verdaderos, se puedan recabar y dictar disposiciones beneficiosas que impulsen el desarrollo de la producción pecuaria en cada demarcación, según sus características ganaderas.

Este Gobierno Civil, a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria, ha acordado se lleve a cabo con todo interés un recuento de todas las especies domésticas e industrias complementarias y derivadas de la industria pecuaria, refiriéndose los datos de población animal a 31 de mayo corriente, y los de producción y consumo al precio de un año, comprendido entre los meses de junio de 1936 a mayo de 1937.

A fin de llevar a cabo la estadística pecuaria referida, vengo en disponer lo siguiente:

Primero. Dicha estadística se llevará a cabo por los Consejos Municipales de esta provincia en el plazo de quince días y de conformidad con los modelos que se insertan a continuación y que serán facilitados a los mismos por la Inspección provincial Veterinaria.

Segundo. Los Consejos Municipales encomendarán los trabajos de confección de la estadística pecuaria a la Junta Local de Fomento Pecuario respectiva, de la que son Presidente el Alcalde y Secretario el Inspector Veterinario municipal, designado previamente.

Tercero. Las Juntas Locales de Fomento Pecuario, para realizar dicha estadística pecuaria, con la mayor rapidez posible, recabarán del Consejo Municipal les facilite el per-

sonal auxiliar y material que considere necesario, encomendando la realización de todos los trabajos a uno o dos Vocales y Secretario de la Junta, actuando todos bajo la presidencia de la Alcaldía.

Donde dispongan los Consejos Municipales de más de un Inspector Veterinario municipal, dispondrán que éstos auxilien a la Junta Local en la confección de la estadística pecuaria.

Cuarto. Cuando, motivado por los trabajos referidos, los Inspectores Veterinarios municipales y personal auxiliar tengan necesidad de desplazarse a más de dos kilómetros de su residencia, se les facilitarán por los Consejos Municipales medios de locomoción a cargo de los fondos de la Corporación.

Quinto. La estadística pecuaria se extenderá una vez confeccionada por cuadruplicado, remitiendo dos ejemplares a la Junta provincial de Fomento Pecuario, sita en este Gobierno Civil: uno para dicha Junta y otro para la Inspección; otro ejemplar se entregará a la Junta Local de Fomento Pecuario y custodiará el Secretario de la misma, y el cuarto quedará en el Archivo del Consejo Municipal para conocimiento de cuantos datos consten en el mismo y sirvan para ilustración de dicha entidad.

Sexto. Los Municipios que se encuentren sin Secretario de la Junta Local de Fomento Pecuario por encontrarse en servicios de guerra, encomendarán los trabajos de estadística pecuaria al del término inmediato, abonándole las dietas y gastos de locomoción correspondientes.

Aquellos Ayuntamientos que carezcan de Inspector municipal Veterinario por ignorado paradero del titular o vacante del partido, procederán a su designación, conforme se ordena en la disposición sexta de la circular de 29 de abril último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 1 del corriente mes.

Los Consejos Municipales que dejen incumplido este servicio serán sancionados por mi Autoridad, y, de conformidad con lo legislado, se harán los nombramientos interinos de los Inspectores Veterinarios de los partidos vacantes por la Inspección provincial Veterinaria, que deberá dar preferencia a los que procedan de Ayuntamientos evacuados y se hallen sin destino ni servicios.

Tratándose de un trabajo de gran trascendencia económica y social, espero de todos cuantos colaboren en la confección de la estadística pecuaria que se ordena en la presente circular pongan todo su celo e interés para que en ella figuren los datos reales que demanda mi Autoridad, a fin de obtener el conocimiento exacto del patrimonio ganadero de la provincia y de sus producciones.

Madrid, 7 de mayo de 1937.—El Gobernador Civil, Miguel Villalta.

(Véanse modelos en las págs. 2.ª y 3.ª)

(Núm. 602)

(G.—267)

AYUNTAMIENTOS

TORRES DE LA ALAMEDA

Se hace público que habiendo sido halladas en este término municipal dos mulas, cuya reseña se hace constar al final, ignorándose quién sea el dueño, se encuentran depositadas en esta localidad, a disposición de quien justifique ser el propietario, a quien se le entregará mediante el pago de los gastos ocasionados.

Una mula de siete cuartas, pelo castaño, de unos siete años de edad, con el número 32 marcado a hierro en la paletilla izquierda.

Otra mula de siete cuartas, mohina, de unos cinco años, con el número 50 marcado en el cuello.

Torres de la Alameda, 5 de mayo de 1937.—El Alcalde, Juan Villalba (rubricado).

(O.—42)

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

Don Felipe Arregui Calpe con don Cayetano Ordóñez Aguilera y otro, sobre pago de pesetas.

Sentencia número 16

Señores de la Sala primera: Don Luis Zubillaga, don José G. Llana, don Miguel Alvarez.—En la villa de Madrid, a 22 de febrero de 1937.—En los autos de menor cuantía que ante Nos penden, remitidos en apelación por el Juez de primera instancia de Colmenar Viejo y seguidos entre

partes: de la una, como demandante y apelado, don Felipe Arregui Calpe, mayor de edad, casado, industrial, vecino de esta capital, defendido por el Abogado don Juan González García y representado por sí mismo, y de la otra, como demandado y apelado, don Cayetano Ordóñez Aguilera, mayor de edad, casado, torero, vecino de Chamartín de la Rosa, que se representa a sí mismo y defendido por el Abogado don José García Mateos de la Mesa, y también como demandado y apelado don Luis Royo Salsamendi, representado por los estrados, por su incomparecencia, sobre pago de pesetas.

Aceptando los Resultandos que contiene la sentencia que el Juez de primera instancia de Colmenar Viejo dictó en 17 de abril de 1935; y

Resultando, además, que de dicha sentencia interpuso apelación don Cayetano Ordóñez Aguilera, y admitida en ambos efectos y remitidos los autos a esta Audiencia, previa citación y emplazamiento de las partes, se ha sustanciado el recurso con arreglo a derecho, habiéndose observado en la tramitación de los autos las prescripciones legales.

Visto: Siendo ponente el Magistrado don José González Llana y Fagoaga.

Aceptando los Considerandos de la expresada sentencia apelada, y

Considerando que procede confirmarla por sus propios fundamentos legales, declarando expresamente litigante vencido a Cayetano Ordóñez Aguilera, a los efectos de indemnización compensativa al Estado,

Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida, condenando al demandado, Cayetano Ordóñez Aguilera, a que pague al demandante la cantidad de siete mil seiscientos cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos, importe de la letra de cambio, gastos de protesto y recambio e intereses legales desde la fecha del referido protesto, absolviéndole de los demás extremos de la demanda, y absolvemos al otro demandado, Luis Royo Salsamendi, sin perjuicio de que el demandante pueda ejercitar contra él las acciones que le correspondan, sin hacer expresa condena de costas e indemnización en primera instancia, y por las de esta apelación se le impone al apelante la indemnización compensativa

Industrias cárnicas existentes en el término municipal (Mataderos industriales)

Año	Meses	RESES SACRIFICADAS				Carnes frescas o congeladas adquiridas	PRODUCTOS ELABORADOS (Kgms.)				
		PORCINAS		BOVINAS			Tocino	Carnes saladas	Carnes en conserva	Embutidos	Grasas
		Cabezas	Kilogramos	Cabezas	Kilogramos						
1936	Junio.....										
	Julio.....										
	Agosto.....										
	Septiembre...										
	Octubre.....										
	Noviembre...										
1937	Diciembre.....										
	Enero.....										
	Febrero.....										
	Marzo.....										
SUMA.....	Abril.....										
	Mayo.....										

Granjas avícolas industriales existentes en el término municipal y animales que explotan y producción.

PROPIETARIOS	AVES QUE POSEE EN 31 DE MAYO DE RAZAS NACIONALES				AVES QUE POSEE EN 31 DE MAYO DE RAZAS EXTRANJERAS				Producción de huevos al año Docenas	Palmípedas	Palomas	Otras aves	CONEJOS	
	Gallinas	Gallos	Pollos	Total	Gallinas	Gallos	Pollos	Total					Adultos	Gazapos

Industrias lácteas del término: Establecimientos y propietarios Litros de leche que manipulan al año
 Productos que elaboran al año: Kilos de queso Kilos de manteca Kilos de otros productos

V.º B.º

....., 31 de mayo de 1937.

El Alcalde-Presidente de la Junta local de Fomento Pecuario.

El Inspector municipal Veterinario Secretario de la Junta local de Fomento Pecuario.

(G.—267)

al Estado por cantidad de doscientas cincuenta pesetas.

Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía de don Luis Royo Salsamendi, además de notificarse en estrados, se publicará en la forma que la Ley previene, de no solicitarse la notificación personal dentro del término de tercero día, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Magistrado Presidente, Luis Zubillaga, votó en Sala y no pudo firmar.—José G. Llana, M. Alvarez Forés (rubricados).

Publicación

Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el señor don José González Llana y Fagoaga, Magistrado de la Sala primera y ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma hoy, día de su fecha, de que certifico, yo, el Relator Secretario.—Madrid, 22 de febrero de 1937.—Ante mí, P. H., Felipe Reyes.

Y para que conste y tenga efecto la notificación de la anterior sentencia a don Felipe Arregui, expido la presente en Madrid, a 1 de marzo de 1937.—Es copia.—El Oficial de Sala, Enrique Angel de Marcos.

(C.—220)

Enrique Angel de Marcos González, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid, Certifico: Que por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, Relatoría Secretaría de José Domínguez Suárez, y en autos seguidos por

doña Manuela García Pérez, representada en concepto de pobre por el Procurador don Joaquín Reixa, con don Román Antonio Alcázar y González y el Ministerio Fiscal, sobre divorcio, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia número 59

En la villa de Madrid, a 3 de abril de 1937.—Vistos los presentes autos sobre divorcio, procedentes del Juzgado de primera instancia número 19, de esta capital, seguidos entre partes: de una, como demandante, doña Manuela García Pérez, mayor de edad, casada, sin profesión especial y de esta vecindad, representada por el Procurador don Joaquín Reixa y García del Busto y defendida por el Letrado don Miguel ..., y de otra, como demandada, don Román Antonio Alcázar y González, representado por los estrados del Tribunal por su incomparecencia en los presentes autos, en los cuales ha sido también parte el Ministerio Fiscal,

Fallamos

Que estimando la demanda de divorcio formulada por doña Manuela García Pérez, debemos decretar y decretamos la disolución del vínculo que por su matrimonio contrajo con don Román Antonio Alcázar y González, por la concurrencia de la causa cuarta, artículo 3.º, de la Ley Especial correspondiente. Declaramos culpable al demandado, y, por su concepto de litigante vencido, le imponemos las costas del pleito, que,

por lo que afecta al pago de derechos arancelarios suprimidos, consistirá en el abono de la patente de litigante que se establezca, imponiéndole además la obligación de satisfacer al Estado en este evento una indemnización compensatoria, que prudencialmente ciframos en la suma de doscientas pesetas. Comuníquese esta resolución al Registro Civil correspondiente, a los efectos de Ley.

Así por esta nuestra sentencia, que a más de notificarse en estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por la incomparecencia en esta instancia del demandado, don Román Antonio Alcázar y González, caso de no optarse por su notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza, Francisco Javier L. Serraller, Manuel del Valle (rubricados).

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado don Manuel de la Plaza, ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sección tercera de lo Civil de esta Audiencia en el día de su fecha, de que certifico.—Ante mí, José Domínguez (rubricado).

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en Madrid, a 27 de abril de 1937.—El Oficial de Sala, Enrique Angel de Marcos.

(Núm. 581)

(C.—212)

Enrique Angel de Marcos González, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, Secretaría de José Domínguez Suárez, y en autos seguidos por doña Isabel Peña Lanero, representada por los estrados del Tribunal, con don Agustín Domínguez García Martín, también representado por los estrados, y el Ministerio Fiscal, sobre divorcio, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia

En la villa de Madrid, a 13 de abril de 1937.—Vistos los presentes autos de divorcio, procedentes del Juzgado de primera instancia número 9, de esta capital, seguidos entre partes: de una, como demandante, doña Isabel Peña Lanero, mayor de edad, casada, costurera y vecina de esta capital, representada primeramente por el Procurador don Alfredo Correa y defendida por el Letrado don José Díaz Sama, y con posterioridad por los estrados del Tribunal, por su incomparecencia ante esta instancia, y de otra, como demandada, don Agustín Domingo García Martín, también mayor de edad, guardia municipal y de la propia vecindad, representado por los estrados del Tribunal, por haber sido declarado en rebeldía, en cuyos autos ha sido también parte el Ministerio Fiscal, sobre divorcio,

Fallamos

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la demanda de divorcio vincular presentada por doña Victoria Isabel Peña Lanero, contra su esposo, don Agustín Domingo García Martín, a quien absolvemos de la misma, declarando vencida, a los efectos de esta litis, a la demandante, a quien imponemos las costas de este procedimiento, y la condenamos al pago de la patente del litigante en la medida que en su día se acuerde y al de una indemnización compensatoria al Tesoro de doscientas pesetas, sin hacer especial declaración sobre temeridad, a los efectos del Decreto de 4 de enero último.

Así por esta nuestra sentencia, que a más de notificarse en estrados y hacerse notoria por edictos, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por lo que respecta a doña Victoria Isabel Peña Lanero y al demandado, don Agustín Domingo García Martín, no comparecidos ambos en esta instancia, caso de no optarse por su notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza, Francisco Javier L. Serraller, Manuel del Valle (rubricados).

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado don Manuel del Valle, ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sección tercera de lo Civil de esta Audiencia, en el día de su fecha, de que certifico.—Ante mí, José Domínguez (rubricado).

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en Madrid, a 27 de abril de 1937.—El Oficial de Sala, Enrique Angel de Marcos.

(Núm. 582) (C.—211)

Enrique Aguilar Lorenz, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que por la Sala primera de esta Audiencia Territorial, Secretaría de don Manuel Figueroa, y en autos seguidos por doña Josefa García Diego, con don Joaquín Rodríguez Castillo y el Ministerio Fiscal, sobre divorcio, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia número ...

Señores de Sala primera: Don José G. Llana, don Miguel Alvarez, don Manuel Salvador.—En la villa de Madrid, a 13 de abril de 1937. En los autos que ante Nos penden, remitidos por el Juez de primera instancia número 1, de esta capital, y seguidos entre partes: de la una, como demandante, doña Josefa García Diego, mayor de edad, casada, dedicada a sus labores y de esta vecindad, defendida por el Letrado don Fernando Adam Rivas y representada por el Procurador don Rafael Muñoz, y de la otra, como demandado, don Esteban Joaquín Rodríguez Castillo, mayor de edad, casado, agente ferroviario, de ignorado paradero, representado por los estrados, sobre divorcio, en cuyos autos es también parte el Ministerio Fiscal,

Fallamos

Que estimando la demanda de di-

vorcio vincular promovida por doña Josefa García Diego, por la causa séptima del artículo tercero de la mencionada Ley, debemos decretar y decretamos la disolución de su matrimonio, contraído con don Esteban Joaquín Rodríguez Castillo, declarándole expresamente culpable, al que imponemos las costas de este procedimiento y la indemnización compensativa al Estado, que fijamos en 350 pesetas. Quede la hija del matrimonio, Josefa Rodríguez Castillo, en poder de la madre, en cuya compañía vive y la educa. A su tiempo, anótese la ejecutoria en los Registros Civiles correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía del demandado se publicará en la forma prevenida por la Ley, de no solicitarse notificación personal dentro de tercero día, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José G. Llana, M. Alvarez Forés, Manuel Salvador.

Publicación

Leída y publicada ha sido la sentencia que antecede por el señor don Miguel Alvarez Forés, Magistrado de la Sala primera y ponente que ha sido en los autos, estando la misma celebrando audiencia pública hoy, día de su fecha, de la que, como Relator Secretario, certifico.—Madrid, 13 de abril de 1937.—Ante mí, P. H., Licenciado Felipe Reyes.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en Madrid, a 21 de abril de 1937.—El Oficial de Sala, Enrique Aguilar.

(Núm. 589) (C.—204)

Abel Aparici Sánchez, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que por la Sala primera de esta Audiencia Territorial, Secretaría de Angel Díaz, y en autos seguidos por doña Isabel Notario Ruiz, con don Vicente Tudela Misó y el Ministerio Fiscal, sobre divorcio (estando representada la señora Notario en concepto de pobre por el Procurador señor Górriz), se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia número 91

Señores de Sala primera: Don José G. Llana, don Miguel Alvarez, don Manuel Salvador.—En Madrid, a 20 de abril de 1937.—En los autos que ante Nos penden, remitidos por el Juez de primera instancia número 1, y seguidos entre partes: de una, como demandante, Isabel Notario Ruiz, natural de Logroño, de treinta y ocho años de edad, hija de Basilio y de Manuela y vecina de Madrid, representada por el Procurador Antonio Górriz; de otra, como demandado, Vicente Tudela Misó, de cuarenta años de edad, natural de Alicante, mecánico, hijo de Ambrosio y de Remedios, y de la misma vecindad, que no ha comparecido, y con respecto al cual se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal, en cuyos autos es parte también el Ministerio Fiscal,

Fallamos

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la demanda de divorcio vincular formulada en estos autos por Isabel Notario Ruiz contra su esposo, Vicente Tudela Misó, ni a la disolución del vínculo por la mis-

ma pedido. No hacemos declaración alguna en relación a indemnizar al Estado.

Así por esta nuestra sentencia, que por la no comparecencia del demandado, Vicente Tudela Misó, se notificará en estrados y publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José G. Llana, M. Alvarez Forés, Manuel Salvador (rubricados).

Publicación

Leída y publicada ha sido la sentencia que antecede por el señor don Miguel Alvarez Forés, Magistrado de la Sala primera de lo Civil de esta Audiencia Territorial y ponente que ha sido de los autos, estando la misma celebrando sesión pública en el día de su fecha, de lo que, como Relator Secretario, certifico.—Madrid, 20 de abril de 1937.—Ante mí, Angel Díaz (rubricado).

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en Madrid, a 30 de abril de 1937.—El Oficial de Sala, Abel Aparici.

(Núm. 588) (C.—205)

Abel Aparici Sánchez, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que por la Sala primera de esta Audiencia Territorial, Secretaría de Angel Díaz Rial, y en autos seguidos por doña María del Pilar Carmen Ruiz Serrano, con don Félix García Calvo y el Ministerio Fiscal, sobre divorcio, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia

Señores de Sala primera: Don Luis Zubillaga, don José G. Llana, don Miguel Alvarez.—En Madrid, a 6 de abril de 1937.—En los autos que ante Nos penden, remitidos por el Juez de primera instancia número 8, de esta capital, y seguidos entre partes: de una, como demandante, María del Pilar Carmen Ruiz Serrano, de veinticuatro años de edad, hija de Luis y de Isabel, representada en concepto de pobre por el Procurador Luis Pascual del Pobil; de otra, como demandado, Félix García Calvo, de treinta y tres años de edad, hijo de Francisco y de Narcisca, natural de Madrid, que no ha comparecido en esta instancia, y con respecto al cual se han entendido las actuaciones por los estrados del Juzgado, en cuyos autos es parte también el Ministerio Fiscal, sobre divorcio.

Fallamos

Que estimando la demanda de divorcio vincular promovida por María del Pilar Carmen Ruiz Serrano, debemos decretar y decretamos la disolución de su matrimonio con Félix García Calvo, por las causas de desamparo familiar sin justificación, y malos tratos de obra expresados, declarándole expresamente culpable y litigante vencido, a los efectos, costas y gastos legítimos causados en el juicio, más la indemnización compensativa al Estado, que regulamos en 150 pesetas, quedando el niño Luis García Ruiz en poder de su madre, que viene encargada de su custodia y patria potestad del mismo. A su tiempo, anótese la ejecutoria en los Registros Civiles correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía del demandado, Félix García Calvo, se notificará en estrados y publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y «Gaceta de la República», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—L. Zubillaga, José G. Llana, M. Alvarez Forés (rubricados).

Publicación

Leída y publicada ha sido la sentencia que antecede por el señor don José González Llana y Fagoaga, Magistrado de la Sala primera y ponente que ha sido de los autos, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que, como Relator Secretario, certifico.—Madrid, 6 de abril de 1937.—Ante mí, Angel Díaz (rubricado).

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en Madrid, a 23 de abril de 1937.—El Oficial de Sala, Abel Aparici.

(Núm. 583) (C.—210)

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado los resguardos números A. 186.405, 188.681, 190.412, 192.073, 195.129, 195.649, 200.703, 240.931, 257.449 y 264.423, todos ellos de Deuda Amortizable al 4 y medio por 100, emisión de 1928, por pesetas nominales, respectivamente, 97.000, 25.000, 25.000, 13.000, 12.500, 2.500, 20.000, 60.000, 75.000 y 60.000, así como los números 278.086 y 293.530, éstos de Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión de 1927, con impuesto, por pesetas nominales 100.000 y 54.500; el número 230.660, de Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior, por pesetas nominales 77.500, y el A. 207.329, de Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión de 1928, por pesetas nominales 20.000, expedidos por este Establecimiento en 28 de junio de 1930, 1.º de agosto de 1930, 14 de septiembre de 1930, 21 de octubre de 1930, 13 de diciembre de 1930, 30 de diciembre de 1930, 26 de marzo de 1931, 7 de septiembre de 1933, 6 de septiembre de 1934, 16 de febrero de 1935, 15 de noviembre de 1935, 14 de mayo de 1936, 24 de enero de 1933 y 3 de agosto de 1934, respectivamente, a favor de la Mutualidad Benéfica de Funcionarios del Cuerpo de Prisiones todos, salvo el último, que lo fué a favor de la Mutualidad Benéfica del Cuerpo de Prisiones, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio, que se inserta en el periódico oficial «Gaceta de la República», «Diario Oficial de Madrid» y otro diario de esta capital, según determina el artículo 41 del Reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 21 de abril de 1937.—Por el Secretario general, Pablo Martínez Crespo.

(A.—104)

IMPRENTA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELÉFONO 53202